

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

Sumilla: “(...) resulta importante tener en cuenta que, para verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.”

Lima, 27 de agosto de 2021

VISTO en sesión del 27 de agosto de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 711/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Nefasa S.A.C. y el señor Juan Marx Velarde Sagastegui integrantes del Consorcio Norte/Sur, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED, en el marco de la Contratación Directa N° 11-2020-MINEDU/UE 108 para la contratación del “*Servicio de Consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra, adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura, Piura, Piura*”; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de noviembre de 2020, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED, en adelante la **Entidad**, convocó a la Contratación Directa N° 11-2020-MINEDU/UE 108 para la contratación del “*Servicio de Consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra, adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura, Piura, Piura*” por el valor referencial de S/ 541,100.40 (quinientos cuarenta y un mil cien con 40/100 soles); en adelante, **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 4 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas [electrónica], y el mismo día se otorgó la buena pro al Consorcio Norte/Sur integrado por la empresa Nefasa S.A.C. y el señor Juan Marx Velarde Sagastegui, en adelante, **el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

Consortio, por el valor referencial.

- Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”, y Oficio N° 988-2020-MINEDU/VGMI/PRONIED/OGA-UA presentados el 21 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** que el Consorcio habría incurrido en infracción, al supuestamente haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para efectos de sustentar la denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 1062-2020-MINEDU-VGMI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 23 de diciembre de 2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 2847-2020-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. confirme la veracidad de los siguientes documentos: (i) Certificado de trabajo emitido a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre, por haberse desempeñado como residente de obra del 13 de febrero de 2010 al 13 de marzo de 2011, y (ii) Certificado de trabajo emitido a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre, por haberse desempeñado como residente de obra del 9 de octubre de 2008 al 9 de octubre de 2009.
- Ante dicho requerimiento la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. con Carta s/n del 11 de diciembre de 2020 señaló lo siguiente:

“(...) como empresa ejecutora nunca tuvimos a cargo la ejecución de las obras allí mencionadas. Por tanto, afirmo rotundamente desconocer el origen de los documentos en mención, así como las acciones que estos involucren (...)” (sic)

- Finalmente, la Entidad concluye que el Consorcio habría transgredido el principio de veracidad contemplado en la Ley e incurrido en la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante del Decreto del 4 de febrero de 2021 se requirió a la Entidad un informe técnico legal complementario, en el cual se precise las infracciones cometidas por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

el Consorcio, copia completa de los documentos presentados por el Consorcio, copia del correo electrónico del 4 de noviembre de 2020 y copia de la Carta N° 004-2020-CNS-PRONIED del 13 del mismo mes y año, donde se advierte la recepción de la misma.

A través del Oficio N° 00211-2021-MINEDU-VGMI-PRONIED-OGAD-UABAS presentado el 11 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la documentación solicitada por decreto del 4 de febrero de 2021. Asimismo, adjunto el Informe N° 000303-2021-MINEDU-VGMI-PRONIED/OGA-UABAS-CEC del 10 de marzo de 2021 en el cual se detalla lo siguiente:

- El Consorcio, en el marco de la firma del contrato presentó, entre otros documentos, (i) el Certificado de Trabajo de fecha 15.03.2011, expedido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: *“Mejoramiento de la infraestructura educativa Andrés Rázuri – Distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*, y (ii) el Certificado de Trabajo de fecha 20.10.2009, expedido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: *“Construcción de la infraestructura de la I.E. Miguel Grau Seminario de Parccocalla del distrito de Ccarhuayo, Quispicanchi – Cusco”*.
- En el marco de la fiscalización posterior, requirió a la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. confirme la veracidad de los certificados antes mencionados. A lo cual, el gerente general de dicha empresa manifestó lo siguiente:

“(…) debo manifestar que los documentos adjuntos a la referencia, respecto a los certificados de trabajo no fueron emitidos por mi representada, toda vez que como empresa ejecutora nunca tuvimos a cargo la ejecución de las obras allí mencionadas. Por tanto, afirmo rotundamente desconocer el origen de los documentos en cuestión, así como las acciones que estos involucren (...)”.

- En tal sentido, refiere que de la información proporcionada por la empresa Construcciones y Negocios Generales S.A.C. es posible concluir que los certificados en cuestión son falsos, toda vez que no han sido emitidos por dicha empresa, además el contenido supondría información inexacta dado que aquella no tuvo a su cargo la ejecución de las obras consignadas en los referidos certificados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

- Por lo que, los integrantes del Consorcio han incurrido en las infracciones de presentar documentación falsa e información inexacta como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
4. Con Decreto del 5 de abril de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Documentación presuntamente falsa o adulterada.

- Certificado de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2011, supuestamente emitido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: *“Mejoramiento de la infraestructura educativa Andrés Rázuri-Distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*.
- Certificado de Trabajo de fecha 20 de octubre de 2009, supuestamente emitido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente en la obra: *Construcción de la infraestructura de la I.E. Miguel Grau Seminario de Parccocalla del distrito de Ccarhuayo, Quispicanchi – Cusco”*

Presunta información inexacta contenida en:

- Documento que consigna la experiencia del señor Nelson Omar Sánchez La Torre como personal clave, suscrito por el señor Juan Marx Velarde Sagastegui, en calidad de representante común del Consorcio.

A través del Decreto del 15 de abril de 2021, se tuvo por notificados a los integrantes del Consorcio mediante la “Casilla Electrónica del OSCE”; y en virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

5. Por medio del escrito s/n presentado el 26 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Juan Marx Velarde Sagastegui, integrante del Consorcio se apersonó y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Señala que en mérito a la denuncia formulada por la Entidad, requirió al señor Víctor Hugo Ruíz García ex gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., confirme la veracidad de los certificados cuestionados.

Ante ello, precisa que el referido señor –a través de la Carta s/n del 20 de abril de 2021– confirmó la autenticidad de dichos certificados. Asimismo, refiere que de la Partida Registral N° 11036108 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se advierte que el señor Ruíz García ejercía el cargo de gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., a la fecha de emitidos los certificados cuya veracidad ha sido cuestionada.

- Alega que se cuenta con la manifestación del suscriptor de los certificados, quien, mediante documento con firma legalizada por Notario Público, confirmó la veracidad de los certificados emitidos a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre.
- En consecuencia, señala que no ha incurrido en la comisión de las infracciones atribuidas en su contra.
- Solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante escrito N° 1 presentado el 28 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa Nefasa S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó y expuso sus argumentos de defensa en los siguientes términos:

- Señala que la Entidad no ha observado que la declaración brindada corresponde al actual gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., señor Marlon Alexander Ruíz Méndez y no al señor Víctor Hugo Ruíz García, quien ejercía tal cargo a la fecha de emitidos los certificados cuestionados.
- Precisa que, se cuenta con la manifestación del emisor de los certificados, señor Víctor Hugo Ruíz García, en la cual corrobora que dichos documentos son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

veraces, por lo que [según alega] no se habría configurado el tipo infractor referido a la presentación de documentación falsa y/o adulterada.

- Añade que no ha presentado información inexacta como parte de su oferta.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción administrativa en su contra.
 - Invoca los principios de debido procedimiento, licitud, legalidad y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
 - Solicita uso de la palabra.
7. Por Decreto del 12 de mayo de 2021 se tuvo por apersonada a los integrantes del Consorcio y remitió el expediente administrativo a la Segunda Sala, siendo recibido el 13 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 28 de mayo de 2021 se programó audiencia para el día 3 de junio del mismo año; la cual se llevó a cabo con la participación del abogado de la empresa Nefasa S.A.C.
9. A fin de contar mayores elementos para resolver este Colegiado, a través del Decreto del 19 de agosto de 2021, requirió la siguiente información:

“(…)

AL NOTARIO PÚBLICO JUAN CARLOS LEÓN DE LA CRUZ:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Norte/Sur integrado por la empresa Nefasa S.A.C. y el señor Juan Marx Velarde Sagastegui por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta al Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED en el marco de la Contratación Directa N° 11-2020-MINEDU/UE 108 para la contratación del “Servicio de Consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra, adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura, Piura, Piura”, se precisa lo siguiente:

- *Con ocasión de los descargos formulados por el Consorcio Norte/Sur, obra en el expediente administrativo la **Carta s/n del 20 de abril de 2021 dirigido al señor Nelson Omar Sánchez La Torre [apoderado de la empresa Nefsa S.A.C.]**, con firma legalizada por su despacho notarial, del día 22 de abril de 2021.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

En ese contexto se le requiere lo siguiente:

- *Sírvase confirmar de manera clara y expresa si la certificación notarial de autenticidad de firma obrante en la Carta s/n del 20 de abril de 2021 dirigido al señor Nelson Omar Sánchez La Torre [apoderado de la empresa Nefsa S.A.C.], [cuya copia se adjunta a la presente comunicación], fue realizada por su persona, en la fecha que allí se refiere, y si los sellos y la firma consignados son auténticos.*
- *En caso confirme haber realizado la referida certificación notarial, sírvase remitir copia de los comprobantes de pago correspondiente a los servicios prestados, en el que se aprecie claramente el servicio y la fecha en que fue realizado.*

(...)

AL SEÑOR VÍCTOR HUGO RUÍZ GARCÍA:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Norte/Sur integrado por la empresa Nefasa S.A.C. y el señor Juan Marx Velarde Sagastegui por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED en el marco de la Contratación Directa N° 11-2020-MINEDU/UE 108 para la contratación del “Servicio de Consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra, adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura, Piura, Piura”, se precisa lo siguiente:

- *A través del escrito s/n del 11 de diciembre de 2020 [cuya copia se adjunta a la presente comunicación] el gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., señor Marlon Alexander Ruíz Méndez, en atención a la consulta formulada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED manifestó lo siguiente:*

“(...) respecto a los certificados de trabajo NO fueron emitidos por mi representada, toda vez que como empresa ejecutora nunca tuvimos a cargo la ejecución de las obras allí mencionadas. Por tanto; afirmo rotundamente desconocer el origen de los documentos en cuestión, así como las acciones que estos involucre. (...)” (sic)

- *Con ocasión de los descargos formulados por el Consorcio Norte/Sur, obra en el expediente administrativo, la Carta s/n del 20 de abril de 2021 dirigido al señor Nelson Omar Sánchez La Torre [apoderado de la empresa Nefsa S.A.C.], con su firma legalizada notarialmente, el día 22 de abril de 2021.*

En ese contexto se le requiere lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

- Confirmar de manera clara y expresa si en su calidad de gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. suscribió los Certificados de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2011 y de fecha 20 de octubre de 2009, a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre **[cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación]**.
- Confirmar de manera clara y expresa si la **Carta s/n del 20 de abril de 2021 dirigido al señor Nelson Omar Sánchez La Torre [apoderado de la empresa Nefsa S.A.C.]**, **[cuya copia se adjunta a la presente comunicación]**, fue suscrita por su persona y legalizada ante el Notario Público Juan Carlos León de La Cruz.

10. Ante dicho requerimiento, el Notario Público Juan Carlos León de La Cruz, por medio de la Carta N° 063-2021-NLC presentada el 25 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, confirmó la veracidad de la legalización de la firma perteneciente al señor Víctor Hugo Ruíz García, consignada en la Carta s/n del 20 de abril de 2021.
11. De otro lado, a la fecha del presente pronunciamiento el señor Víctor Hugo Ruíz García no atendió la solicitud formulada por el Decreto del 19 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada así como información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

Documentación presuntamente falsa o adulterada.

- (i) Certificado de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2011, supuestamente emitido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: *“Mejoramiento de la infraestructura educativa Andrés Rázuri-Distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”*.
- (ii) Certificado de Trabajo de fecha 20 de octubre de 2009, supuestamente emitido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: *Construcción de la infraestructura de la I.E. Miguel Grau Seminario de Parccoccalla del distrito de Ccarhuayo, Quispicanchi – Cusco*

Presunta información inexacta contenida en:

- (iii) Documento que consigna la experiencia del señor Nelson Omar Sánchez La Torre como personal clave, suscrito por el señor Juan Marx Velarde Sagastegui, en calidad de representante común del Consorcio.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
10. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que la Entidad remitió mediante el Oficio N° 988-2020-MINEDU/VGMI/PRONIED/OGA-UA, la copia de la oferta del Consorcio que fue presentada el 4 de noviembre de 2020 ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; por tanto, los documentos cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador, forman parte de aquellos que fueron presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato (a folios 229, 234, y 235 del expediente administrativo).

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos detallados en los literales (i) y (ii) del fundamento 8.

11. Al respecto, en el presente caso se ha cuestionado la veracidad de la siguiente documentación presentada por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

- Certificado de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2011, supuestamente emitido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: “Mejoramiento de la infraestructura educativa Andrés Rázuri- Distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”; conforme se reproduce a continuación:

RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C.

CERTIFICADO DE TRABAJO

Que, el Ing. Nelson Omar Sánchez La Torre, identificado con D.N.I. N° 40895238, con registro CIP N° 85431, de profesión Ingeniero Civil, ha laborado en ésta empresa desempeñando el cargo de Residente de Obra en la obra: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ANDRES RAZURI – DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD con un Monto de S/. 2'784,245.02 durante el periodo del 13/02/2010 al 13/03/2011.

Dicho profesional, durante su ejercicio profesional ha demostrado responsabilidad, eficiencia y puntualidad en sus funciones encomendadas.

Se expide el presente certificado, a solicitud del interesado para los fines que él crea conveniente.

Trujillo, 15 de marzo de 2011

CONSORCIO IICATE SUR
Juan Marx Velarde Sagastegui
REPRESENTANTE COMÚN

RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C.
Visto: *[Firma]*
GERENTE GENERAL

- Certificado de Trabajo de fecha 20 de octubre de 2009, supuestamente emitido por la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: *Construcción de la infraestructura de la I.E. Miguel Grau Seminario de Parccocalla del distrito de Ccarhuayo, Quispicanchi – Cusco*”; conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

69

RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C

CERTIFICADO DE TRABAJO

Que, el Ing. Nelson Omar Sánchez La Torre, identificado con D.N.I. N° 40895238, con registro CIP N° 85431, de profesión Ingeniero Civil, ha laborado en esta empresa desempeñando el cargo de Residente de Obra en la obra: CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. MIGUEL GRAU SEMINARIO DE PARCCOCCALLA DEL DISTRITO DE CCARHUAYO. QUISPICANCHI-CUSCO con un Monto de S/. 8'784,245.02 durante el período del 09/10/2008 al 09/10/2009.

Dicho profesional, durante su ejercicio profesional ha demostrado responsabilidad, eficiencia y puntualidad en sus funciones encomendadas.

Se expide el presente certificado, a solicitud del interesado para los fines que él crea conveniente.

Trujillo, 20 de octubre de 2009

CONSORCIO SUR
Juan Marx Velarde Sagastegui
REPRESENTANTE COMÚN

Gerente General

12. Ahora bien, fluye de la documentación obrante en el presente expediente, que en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Carta N° 2847-2020-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA-UA¹, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. [presunto órgano emisor] confirme la veracidad de los siguientes documentos: (i) Certificado de trabajo emitido a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre, por haberse desempeñado como residente de obra del 13 de febrero de 2010 al 13 de marzo de 2011, y (ii) Certificado de trabajo emitido a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre, por haberse desempeñado como residente de obra del 9 de octubre de 2008 al 9 de octubre de 2009.

¹ Obrante a folio 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

13. En atención a ello, a través del escrito s/n del 11 de diciembre de 2020 el gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., señor Marlon Alexander Ruíz Méndez, absolvió la consulta informando lo siguiente:

RG	CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS GENERALES S.A.C.	EXP. N° 002 FOLIO N°
Trujillo, 11 de Diciembre 2020		
Señor: Abog. Christian Nelson Alcalá Negrón Jefe de la Unidad De Abastecimiento OGA - PRONIED		
REFERENCIA: CARTA N° 2847-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA		
Presente.-		
De nuestra consideración		
Por intermedio de la presente hago llegar a usted mi cordial saludo y en calidad de representante de la empresa a la cual pertenezco y a la que usted se dirige RG CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS GENERALES S.A.C., debo manifestar que los documentos adjuntos a la referencia, <u>respecto a certificados de trabajo NO fueron emitidos por mi representada, toda vez que como empresa ejecutora nunca tuvimos a cargo la ejecución de las obras allí mencionadas. Por tanto; afirmo rotundamente desconocer el origen de los documentos en cuestión, así como las acciones que estos involucren.</u>		
En tal sentido, agradeceré se me informe de las acciones que se tomarán al respecto, toda vez que mi representada no puede verse afectada y/o involucrada en actos cuestionados.		
Atentamente.		
 R G CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS GENERALES S.A.C. MARLON ALEXANDER RUIZ MENDEZ GERENTE GENERAL		
Calle Sánchez Carrión No 450 Urb. Vista Alegre – Distrito de Victor Larco – Trujillo – Perú Teléf. 949827239 964596131 Correo: rgconstrucciones78@gmail.com		

14. En este punto, cabe traer a colación los descargos señalados por los integrantes del Consorcio, quienes manifestaron que la denuncia formulada por la Entidad, únicamente ha considerado la manifestación brindada por el señor Marlon Alexander Ruíz Méndez [actual gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C.] y no la emitida por el señor Víctor Hugo Ruíz García, quien ejercía tal cargo a la fecha de emitidos los certificados cuestionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

Para sustentar dicha posición adjunta la carta s/n del 20 de abril de 2021, emitida por el señor Víctor Hugo Ruíz García, ex gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. y suscriptor de los documentos cuestionados, [en atención al requerimiento formulado por la empresa Nefasa S.A.C.] en el cual confirma la veracidad de los documentos bajo análisis. Cabe precisar que dicha declaración cuenta con firma legalizada por el Notario Público de la ciudad de Trujillo Juan Carlos León De la Cruz.

A mayor detalle, se reproducen los documentos respecto de los certificados cuestionados:

Imagen N° 1: Carta N° 026-2021-CONSULTAS-RRHH del 10 de abril de 2021, de la empresa Nefasa S.A.C.

NEFASA
Construcción e Ingeniería

CAR EXP. N° 0370
REG. N° 21
CANTON

www.nefasasac.com
+51 944399365
informes@nefasasac.com
nefasasac@gmail.com

CARTA N° 026 -2021-CONSULTAS-RRHH

Viernes, 10 de abril de 2021.

Señor:
Víctor Hugo Ruíz García
Ex Gerente General
RG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.

De nuestra mayor consideración:

Mediante la presente comunicación, nos permitimos extenderle nuestro cordial saludo y, a la vez, aprovechamos la oportunidad para realizarle una consulta respecto a una documentación obrante en nuestro legado empresarial.

En ese orden de ideas, le hacemos llegar los siguientes documentos: (i) *Certificado de Trabajo de fecha 15 de marzo de 2011, emitido por su representada -empresa RG CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS GENERALES S.A.C.- a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura educativa Andrés Bázuri - Distrito de Bázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"* y (ii) *Certificado de Trabajo de fecha 20 de octubre de 2009, supuestamente emitido por su representada -empresa RG CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS GENERALES S.A.C.- a favor del señor Nelson Omar Sánchez La Torre por haberse desempeñado como residente de obra en la obra: Construcción de la Infraestructura de la I.E. Miguel Grau Seminario de Parccocalla del distrito de Ccarhuayo, Quispicanchi - Cusco;* obras que en su oportunidad fueron ejecutadas por su representada.

En tal sentido, le requerimos nos confirme la veracidad tanto de las firmas obrantes en dichos documentos como del contenido de los mismos, adjuntando, de ser posible, copia de documentos que confirmen que su representada ejecutó dichas obras.

Del mismo modo, le solicitamos nos remita copia de documentación que confirme que, a la fecha de expedidos dichos certificados, usted ejercía el cargo de Gerente General de la empresa RG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.

Sin otro particular, nos despedimos de Usted, agradeciéndole anticipadamente su respuesta.

NEFASA S.A.C.
Nelson Omar Sánchez La Torre
Apodado

19/04/2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

Imagen N° 2: Carta s/n del señor Víctor Hugo Ruíz García, ex gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C.



15. Ante ello, es preciso acotar que, de acuerdo a reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza el documento materia de análisis.

Nótese que, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: 1) **que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo** o que 2) **el suscriptor niegue la suscripción del documento**. En este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

extremo, debe precisarse que la conjunción disyuntiva “o” es utilizada como alternancia exclusiva o excluyente.

13. En ese contexto, este Colegiado mediante Decreto del 19 de agosto de 2021, requirió al Notario Público Juan Carlos León de La Cruz confirme la autenticidad de la legalización de la firma perteneciente al señor Víctor Hugo Ruíz García, consignada en la Carta s/n del 20 de abril de 2021. A lo cual, el citado notario público, a través de la Carta N° 063-2021-NLC manifestó lo siguiente:


Notaría León De La Cruz
FE Y AUTENTICIDAD

Trujillo, 25 de Agosto del 2021

CARTA N° 63-2021-NLC

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

REFERENCIA : **CEDULA DE NOTIFICACION N° 61871/2021.TCE**

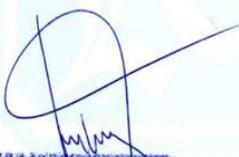
Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia.

Le informo que el Sr. VICTOR HUGO RUIZ GARCIA, si ha certificado su firma en mi oficina notarial el día 22 de abril del 2021, según aparece en la carta cuya copia se me acompaña.

Anexo:

- Constancia biométrica del señor Victor Hugo Ruiz Garcia.
- Boleta electrónica B002-00039660 por los derechos notariales del pago.

Atentamente.




Asimismo, el referido notario público adjuntó la constancia biométrica del señor Ruíz García [presunto emisor del documento cuestionado] y la boleta electrónica emitida por concepto de legalización de firmas; documentos que se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

2

REPUBLICA DEL PERU
LEON DE LA CRUZ, JUAN CARLOS
SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA

INFORMACION PERSONAL
DNI: 58135548
Primer Apellido: RUIZ
Segundo Apellido: GARCIA
Nombres: VICTOR HUGO

CORRESPONDE
Al menos una impresión dactilar captada (segunda impresión dactilar) corresponde al DNI consultado.

RUIZ GARCIA, VICTOR HUGO
DNI: 58135548

INFORMACION DE CONSULTA DACTILAR
Operador: 1864173 - Katerlyn Jimenez Caceron Chizan
Fecha de Transacción: 22-04-2021 10:10:53
Empresario: 10181428649 - LEON DE LA CRUZ, JUAN CARLOS

VERIFICACION DE CONSULTA
Puede verificar la información en línea en: <https://verificacionbiometrica.mef.gob.pe/autenticacion/verificacion>
Número de Consulta: 000001193

Página 1 de 1 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil © RENIEC 2021 - 22/04/2021 10:10:53

3

NOTARIA
Juan Carlos León De La Cruz
NOTARIO - ABOGADO
Jr. Gamarra N° 432-1Ro. y 2do. Piso-Trujillo - Trujillo - La Libertad
Telefono: (041)292594 - RUC: 977127040
RUC: 10181428649

BOLETA ELECTRONICA
B002-00039860

Fecha: 22/04/2021 Hora: 10:13:12
R.U.C.: VICTOR RUIZ
Razon Social: VICTOR RUIZ

Dirección:

PRODUCTO	CANT.	UMED.	PRECIO	IMPORTE
CERTIFICACION DE FIRMA REF. LEGAL				
	1.00	UND.	7.00	7.00
OP. GRAVADAS		S/		5.93
OP. GRATUITAS		S/		0.00
OP. EXONERADAS		S/		0.00
OP. IMPACTAS		S/		0.00
TOT. DESCUENTO GLOBAL		S/		0.00
I.S.C.	18.00 %	S/		1.07
I.G.V.	0.00 %	S/		0.00
LEV.C.	0.00 %	S/		0.00
PERCEPCION		S/		7.00
TOTAL VENTA		S/		7.00

SON: SIETE Y 00/100 SOLES

Autorización mediante resolución Nro. 287-20178SUBAT

Este documento puede ser validado en: www.pnube.com/notarialeondelacruz en las próximas 48 horas.

14. De acuerdo a lo reseñado, queda claro que, el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, tuvo como elemento principal lo señalado por el gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., quien negó que su representada haya emitido los certificados de trabajo cuestionados, y añadió que no estuvo a cargo de las obras que se aluden en dichos documentos.
15. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el actual representante de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., los consorciados han aportado como medio probatorio de la autenticidad de los documentos cuestionados, el pronunciamiento del señor Víctor Hugo Ruiz García —suscriptor de los mismos y quien ejercía la gerencia general de la referida empresa emisora RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C.— señalando que los certificados son verdaderos. Dicha confirmación se materializó a través de la Carta s/n del 20 de abril de 2021, la misma que cuenta con certificación notarial por parte del Notario Público de Trujillo Juan Carlos León De la Cruz.

Ahora bien, a efectos de obtener mayores elementos para resolver, este Colegiado, mediante Decreto del 19 de agosto de 2021, solicitó al referido Notario Público Juan Carlos León De La Cruz confirme la autenticidad de la firma contenida en el pronunciamiento del señor Ruiz García (reiteramos, suscriptor de los documentos cuestionados). Así, conforme se ha reproducido líneas atrás, mediante la Carta N° 063-2021-NLC (presentada el 25 de agosto de 2021 ante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

Tribunal), el mencionado Notario corroboró la veracidad de la firma del señor Víctor Hugo Ruiz García.

En virtud de ello, corresponde tener por cierta la declaración efectuada por el señor Víctor Hugo Ruiz García a través de la Carta s/n del 20 de abril de 2021, a través de la cual confirmó la veracidad de los certificados cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador, más aún considerando que aquél ejerció la gerencia general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C. al momento de la emisión de los mismos.

En este punto, cabe acotar que el Notario es aquel autorizado para dar fe de los actos que ante él se celebran, y que de acuerdo al artículo 106 de la Ley del Notariado, certifica firmas en documentos privados cuando le conste de modo indubitable su autenticidad.

16. Es así, que resulta importante tener en cuenta que, para verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*².

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

17. En el caso concreto, atendiendo a la información y documentación presentada por el mismo emisor y suscriptor del documento, se considera que no se ha desvirtuado el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los documentos detallados en los literales (i) y (ii) del fundamento 8, al no advertirse elementos de prueba suficientes y fehacientes que permitan determinar que el documento cuestionado es falso o adulterado; por lo cual, corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad y de presunción de licitud.

18. En mérito a los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la información inexacta contenida en el documento detallado en el literal (iii) del fundamento 8.

19. En el documento que consigna la experiencia del señor Nelson Omar Sánchez La Torre como personal clave, suscrito por el señor Juan Marx Velarde Sagastegui, en calidad de representante común del Consorcio, conforme se aprecia a continuación:

PROFESIONAL: NELSON OMAR SANCHEZ LA TORRE

Tribunal de Contrataciones del Estado
 EXP. N° 0229
 FOLIO N° 3

1. DATOS DEL PROFESIONAL						
UNIVERSITARIOS						
N° DE ORDEN	UNIVERSIDAD	TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO (mes - año)	COLEGIATURA		
1	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO RIBERA VILLALBA	Ingeniero Civil	2012/2005	8440	21/02/2008	

2. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES						
N° DE ORDEN	OBRA	RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATANTE	CARGO DESEMPEÑADO	ESPECIALIDAD	PERIODO	
					Mes	Dirección del mes
1	Construcción de equipamiento de Centro de Salud en los proyectos sector 1 y Sector 2 de la UG Lucha Armadora Descentralizada N° 1 y Luchamayo - El Alto Callejón	NEFASA SAC	SUPERVISOR DE OBRA	Salud	10/2017	2/02/2018 203
2	Mejoramiento del edificio de Oficinas del Banco Central de la empresa Inversiones Santa Rosa ubicada en Ciudad de Trujillo	NEFASA SAC	SUPERVISOR DE OBRA	Edificios	1/10/2018	3/07/2017 302
3	Construcción del Edificio de Oficinas y Local Comercial en terreno 415 Codorsampa La Esperanza Injilla la Libertad	COMERCIAL ICHISA SAC	SUPERVISOR DE OBRA	Edificio comercial	5/02/2018	3/03/2018 238
4	Ampliación y Mejoramiento de las Oficinas del Hotel Incahuasi Distrito de Yauy Yauy	Cooperación INCAHUASI	Residente de Obra	Edificación - Promoción	10/2010	10/2010 188.00
5	Mejoramiento de Infraestructura Educativa Andes Raíces Distrito del Ruzuf provincia de Azuay - La Libertad	RG Construcciones Y Regionales Generales Snc	Residente de Obras	Educación	13/02/2010	13/03/2011 303.00
6	Construcción de la Infraestructura Educativa de la IE Miguel Grau Seminario de Pisco/Calle del Distrito Chacabambilla/Distrito Chacabamba	RG Construcciones Y Regionales Generales Snc	Residente de obra	Educación	8/10/2008	8/10/2009 365.00

JMS
 MESES 63
 AÑOS 5.25

CONSORCIO NORTE SUR
 Juan Marx Velarde Sagastegui
 REPRESENTANTE COMÚN



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

20. Sobre el particular, si bien se ha verificado que el Consorcio presentó dicho documento, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en el acápite precedente, no se ha logrado determinar que los Certificados de Trabajo del 15 de marzo de 2011 y del 20 de octubre de 2009, suscritos por el señor Víctor Hugo Ruíz García, en su condición de gerente general de la empresa RG Construcciones y Negocios Generales S.A.C., constituyan documentación falsa o adulterada [véase fundamentos 14 al 18] por lo que, la información contenida en el documento *sub examine*, no puede calificarse como información discordante con la realidad.

Además, se advierte que dicho documento no era de presentación obligatoria dentro del procedimiento de selección, toda vez, que las bases integradas del procedimiento no exigían la presentación obligatoria del mismo para la calificación de su oferta, toda vez, que, si el Consorcio no presentaba en su oferta el documento materia de análisis, la misma hubiese sido igualmente admitida y calificada; por lo que, su presentación no proporcionó beneficio o ventaja para aquel o para terceros.

21. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
22. En consecuencia, a partir de una apreciación conjunta y razonada de los instrumentos probatorios actuados en el presente procedimiento sancionador, se concluye que no se ha llegado a acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están investidos los documentos analizados, por lo que no es posible atribuir la comisión de las infracciones imputadas a los integrantes del Consorcio, debiendo archivarse el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2553 -2021-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **NEFASA S.A.C. con R.U.C. N° 20601519624**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED, en el marco de la Contratación Directa N° 11-2020-MINEDU/UE 108 para la contratación del *“Servicio de Consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra, adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura, Piura, Piura”*; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JUAN MARX VELARDE SAGASTEGUI con R.U.C. N° 10180928672**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Unidad Ejecutora 108 – PRONIED, en el marco de la Contratación Directa N° 11-2020-MINEDU/UE 108 para la contratación del *“Servicio de Consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra, adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura, Piura, Piura”*; por los fundamentos expuestos.
3. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.